

**LA IMPORTANCIA DE LA FILOSOFIA DEL DERECHO EN LOS PLANES
DE ESTUDIOS JURÍDICOS DENTRO DEL EEES***

*THE IMPORTANCE OF PHILOSOPHY OF LAW WITHIN THE LEGAL STUDIES'
PLANS IN THE EHEA*

DOI <http://dx.doi.org/10.1344/REYD2018.17.23498>

Ángeles Solanes Corella

Catedrática de Filosofía del Derecho
Instituto de Derechos Humanos y Departamento de Filosofía del Derecho y Política
Universitat de València
E-mail: angeles.solanes@uv.es

* Este trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto de innovación titulado “Derechos Humanos y aprendizaje cooperativo en la adquisición de competencias genéricas” del Grupo Estable de Innovación INNORIGHTS, Vicerectorat de Polítiques de Formació i Qualitat Educativa, Universitat de València.

Resumen: La Filosofía del Derecho, en cuanto tipo de reflexión y conocimiento específico que aglutina diferentes asignaturas, ha sido en buena medida soslayada en la reforma de planes de estudio que ha conllevado la implementación del Espacio Europeo de Educación Superior. Esta opción no obedece a una mera casualidad, sino a la primacía de un modelo profesionalizador frente a otro humanista. Este trabajo se centra en las aportaciones que pueden realizarse desde el ámbito iusfilosófico a la formación de los juristas. Para ello se analiza cómo debe ser la enseñanza de la Filosofía del Derecho en el EEES y la organización del proceso de enseñanza-aprendizaje de esta. Lo que se pretende es evidenciar las oportunidades y fortalezas que, desde el método de reflexión racional, crítico, totalizador y comprometido, aporta la Filosofía del Derecho a las diferentes titulaciones jurídicas.

Palabras clave: Filosofía del Derecho, EEES, Planes de Estudio, Titulaciones jurídicas

Abstract: Philosophy of Law, as a type of reflection and specific knowledge which brings together different subjects, has been largely neglected in the study plans' reform that has led to the implementation of the European Higher Education Area. This option is not due to mere chance, but to the primacy of a professionalizing model over another humanist one. This work focuses on the contributions that can be made from the scope of legal philosophy to the formation of jurists. To that end, there is an analysis of how the Philosophy of Law should be within the EHEA, as well as the organisation of its teaching-learning process. It is intended to highlight the opportunities and strengths that, from a rational, critical, totalizing and committed method of reflection, are brought by Philosophy of Law to the different legal degrees.

Key words: Philosophy of Law, EHEA, Study Plans, Legal Degrees

LA IMPORTANCIA DE LA FILOSOFIA DEL DERECHO EN LOS PLANES DE ESTUDIOS JURÍDICOS DENTRO DEL EEES

THE IMPORTANCE OF PHILOSOPHY OF LAW WITHIN THE LEGAL STUDIES' PLANS IN THE EHEA

3

1. Introducción

Desde que en 1999 se sentaran las bases para la creación del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), los retos de su efectiva implementación no han dejado de aumentar. Entre los objetivos iniciales, se proponía la adopción de una estructura de títulos universitarios europeos fácilmente comprensible y comparable que fomentase la movilidad y la empleabilidad de los ciudadanos europeos y que hiciese competitivo al sistema universitario europeo a escala internacional; el establecimiento de un sistema de enseñanza en dos ciclos (grado y posgrado), la articulación de un sistema de valoración académica de las asignaturas (créditos) y de calificaciones homogéneo en toda Europa; la eliminación de los obstáculos para el ejercicio efectivo del derecho a libre circulación de estudiantes, profesores, investigadores y personal administrativo; la incorporación de criterios y metodologías pedagógicas comparables asegurando la calidad de los estudios universitarios y el establecimiento de una dimensión europea en la enseñanza superior fomentando los programas de movilidad y la elaboración de planes de estudio, investigación y formación conjuntos.

La convergencia que este proceso suponía no siempre ha funcionado como se esperaba, lo cual hace que sea necesario seguir insistiendo en algunos de los objetivos iniciales. El proceso se ha ido desarrollando a diferentes velocidades en los distintos Estados que se comprometieron a impulsarlo. Todos los firmantes de la Declaración de Bolonia han realizado las reformas legislativas para la adaptación al EEES con distintos resultados incluso dentro de un mismo país, como ocurre en España (European Commission/EACEA/Eurydice, 2015).

Uno de los propósitos especialmente relevante del proceso de Bolonia, en mi opinión, era el de poder conjugar la diversidad existente en el ámbito educativo superior europeo con

la posibilidad de hacer transparentes y comparables los estudios, títulos y diplomas presentes en cada país; y al mismo tiempo facilitar la movilidad de estudiantes, profesorado y titulados entre todos los Estados miembros.

La supervisión de la progresiva puesta en marcha del EEES, a través de las conferencias ministeriales, ha ratificado las pretensiones iniciales insistiendo, entre otras cuestiones en el carácter fundamental de la movilidad. El EEES, más de una década después de sus inicios y con notables avances, sigue pretendiendo armonizar los sistemas nacionales de educación superior y, al mismo tiempo, favorecer las conexiones entre ellos para potenciar la movilidad. Esta intención encaja con el impulso de los programas internacionales de movilidad, más allá de la dimensión europea, que en buena medida han visibilizado tanto el impacto de la globalización y las políticas neoliberales en las universidades, como la necesidad de que estas hayan tenido que reinventar sus propuestas para satisfacer las demandas de una sociedad del conocimiento que prima los valores corporativos de eficiencia, rendimiento y gestión, sin renunciar a la igualdad, la calidad y la excelencia (Zajda and Rust, 2016).

En la actualidad, las universidades españolas imparten los grados oficiales conforme a las directrices establecidas por Bolonia, tras múltiples modificaciones normativas. En este contexto, las Facultades de Derecho, con su especial idiosincrasia, han hecho un esfuerzo por afrontar los retos derivados del EEES, especialmente en lo relativo a la internacionalización.

Precisamente el Proyecto Estrategia Universidad 2015 que ahonda en las reformas necesarias para modernizar el Sistema Universitario Español en los próximos años, apuntaba ya esta cuestión. En ese sentido, acerca de la necesidad de impulsar la internacionalización, el documento elaborado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte titulado Estrategia para la Internacionalización de las Universidades Españolas 2015-2020, recomienda medidas para aumentar el atractivo internacional de nuestras universidades, y junto al Documento Marco de Política Lingüística para la internacionalización del Sistema Universitario Español de 2017, aborda tres líneas de actuación: acreditación, formación e incentivación para diseñar dicha política de internacionalización.

La internacionalización de las universidades españolas, en la mencionada estrategia, se plantea tomando en consideración factores como la movilidad de entrada y de salida, la captación de talento, el reconocimiento de titulaciones y de períodos de estudio, la acreditación de programas y profesorado, la investigación y el doctorado internacional, la transferencia de conocimiento e innovación y la empleabilidad. Entre los objetivos y ejes de actuación se menciona el sistema universitario altamente internacionalizado, la promoción de

la competitividad internacional del entorno y la cooperación con otras regiones del mundo (Grupo de Trabajo de Internacionalización de Universidades, 2014).

Por otro lado, aunque se coincida con buena parte de las propuestas que el citado Documento Marco de Política Lingüística presenta si no se quiere ignorar los procesos de internacionalización, hay que señalar que esta no se puede hacer ni a costa de la calidad de la docencia ni, por supuesto, en detrimento de aquellos estudiantes que cursen sus estudios en las lenguas oficiales de su respectiva universidad. En otras palabras, la pretendida internacionalización no puede ser una vía de escape al control de una calidad y excelencia en la docencia que debe ser, en cualquier caso, el objetivo último.

La internacionalización, en las Facultades de Derecho, supone una suerte de paradoja con la que tradicionalmente se convive y que se mueve entre el carácter marcadamente nacional de buena parte de las disciplinas que en ellas se imparte y la voluntad de no quedar relegadas en el intercambio cosmopolita. La configuración del EEES ha sido decisivo para cambiar esta dinámica, en la que conviene seguir avanzando (Jones and Brown, 2014).

En este contexto, desde las enseñanzas con perfil más formativo como la Filosofía del Derecho, sin renunciar a la dimensión internacional, puede contribuirse a superar el tradicional modelo estrictamente tecnicista y profesional vinculado de modo estricto y, casi exclusivo, al ámbito nacional. Como se intentará evidenciar en este trabajo, es necesario conjugar un enfoque cultural, formativo y humanista, con un modelo profesional de jurista desde una dimensión también internacional. Precisamente en la realización de una crítica a ese modelo tecnicista mayoritario y en la propuesta de otro, no digamos que lo sustituya, sino que lo complemente, la Filosofía del Derecho, que en sus diferentes asignaturas puede conjugarse fácilmente con planes de estudios internacionales desde su carácter formativo y reflexivo, está llamada a desempeñar un papel fundamental.

El marco del EEES centrado en el proceso de aprendizaje exige ahora explicitar los objetivos que lo guían y determinar las competencias a adquirir por parte de los estudiantes. Un aprendizaje basado en competencias requiere disponer de ámbitos, actividades y recursos que posibiliten a los estudiantes alcanzar competencias genéricas y específicas propias de la titulación. Ello obliga, a su vez, al docente al empleo de metodologías apropiadas para la asunción del conjunto de competencias, superadoras de un reduccionismo pedagógico y metodológico que se manifiesta poco flexible para abordar una enseñanza del Derecho en una sociedad y un mundo rápidamente cambiante.

Es aquí donde la Filosofía del Derecho posee una aportación crucial en los estudios jurídicos, porque habría que preguntarse qué otras disciplinas reflexionan y piensan sobre las

categorías jurídicas esenciales y cómo se interrelacionan con un mundo que las interroga y reta de forma constante. Considérese a modo de ejemplo, la ciudadanía en las actuales sociedades democráticas, la propia democracia, el impacto de las tecnologías en los derechos de los individuos, la justificación de la pena, etc., son estas reflexiones propias de las materias iusfilosóficas, que son esenciales en la formación del jurista, y que de no hacerlas desde esta disciplina se privará a futuros profesionales de unos referentes valorativos y argumentativos que han de aplicar a aquellas situaciones que su ejercicio profesional requiera, generalmente en casos difíciles y circunstancias límite.

2. Algunas aportaciones iusfilosóficas para la formación del “buen” jurista

La Filosofía del Derecho, entendida en un sentido amplio, que aglutina a las asignaturas que perviven en los actuales planes de estudio (entre ellas Teoría, Sociología y Filosofía del Derecho, la transversal de Derechos Humanos y la desafortunada opción mayoritaria de relegar casi al olvido en el grado la asignatura de Argumentación Jurídica), y el conjunto de las disciplinas jurídicas, se mueven entre dos modelos de enseñanza que parece que no se relacionan a la hora de articular los planes de estudio. Por un lado, un modelo cultural, formativo y humanista, y por otro, un modelo profesional de jurista.

Aunque puede resultar criticable, debe admitirse que una de las funciones más importantes de las Facultades de Derecho, en la actualidad, es la formación de juristas bien preparados, con dominio de las técnicas que han de aplicar en los casos y supuestos concretos y con posibilidades de éxito para enfrentarse al mundo laboral que les espera. Ahora bien, ello no significa que haya que ceñirse, de manera exclusiva, al modelo puramente tecnicista. Además, no puede obviarse que en el patrón actual, las Facultades de Derecho aglutinan titulaciones que aúnan una amplia formación legal no ligada al ejercicio de profesiones tradicionalmente jurídicas (como abogados, procuradores, jueces, fiscales, notarios, registradores, etc.) como la que tiene que ver con los grados de Ciencias Políticas y de la Administración Pública y Criminología, o la combinación de estos con dobles grados no sólo en Derecho sino también en titulaciones tan diversas como, por ejemplo, Administración y Dirección de Empresas y Sociología.

A todo ello, se une la articulación de dobles titulaciones de carácter internacional que permiten obtener el mismo grado en dos Estados de la Unión en la línea de la mencionada movilidad que el EEES impulsa.

Por otra parte, a diferencia de lo que pareció ser la perspectiva dominante durante mucho tiempo, ya no se considera que la Universidad deba formar “técnicos bárbaros”, como denominaba Ortega y Gasset (1997: 73) a los estudiantes con una formación únicamente

técnica y no humanística. Más bien al contrario, la voluntad de concurrir a nivel europeo ha revitalizado la idea de la Universidad como institución de enseñanza superior, en la que además de la transmisión de la cultura es imprescindible la investigación científica y la educación de nuevos investigadores en esa misión tan importante que a la misma le corresponde, como apuntaba el mencionado autor, de “ser” ciencia.

Desde las enseñanzas con perfil más formativo, como las que se aglutinan en el ámbito de la Filosofía del Derecho, puede contribuirse tanto a la movilidad que exigen las titulaciones internacionales, como a superar dicho modelo que no valore la dimensión humanista, pero desde dentro de la comprensión del propio carácter de la actividad técnica que debe desarrollar un jurista. Como genialmente expuso Kant la filosofía no puede enseñarse, el único criterio de esta enseñanza es enseñar a hacer filosofía. A filosofar, o sea, a pensar por uno mismo (Kant, 1998: 11), lo cual es imprescindible, más allá de la aplicación mecánica y de la interpretación limitada de la legalidad, en el ámbito del Derecho.

Si lo que se pretende es formar juristas capaces de razonar, argumentar, reflexionar, en definitiva, de pensar, entonces el modelo de formación no puede ser estrictamente técnico y, por tanto, la importancia de las materias filosófico-jurídicas será evidente. Sigue plenamente vigente la distinción hecha por J. M. Álvarez, hace casi dos siglos, y que recuerda Pérez Luño, en la que se diferenciaba entre “leguleyos” como meros repetidores de leyes, “jurisperitos” como técnicos en controversia legal, “rábulas” como aquellos que se quedan en el estudio crudo de la ley, y finalmente “jurisconsultos” como quienes saben aplicar las leyes “erudita y juiciosamente”. Es en este último punto donde podríamos ubicar al “buen” jurista. Así, mantiene Pérez Luño (1982: 90) la organización didáctica de los estudios jurídicos que persiga formar auténticos juristas requerirá impartir disciplinas de carácter iusfilosófico, en cambio, si se quiere producir leguleyos, jurisperitos y rábulas es posible prescindir de las consideraciones crítico-valorativas que la perspectiva filosófica de los problemas jurídicos aporta.

El espíritu con el que nace el EEES, y la normativa que lleva asociada en relación a la educación en el ámbito universitario, implica cambios objetivos y plantea una enseñanza centrada en el aprendizaje más que en la idea tradicional del docente como transmisor de la información. Así se centra en aspectos como la reducción de las horas lectivas (presenciales en el aula), el aumento del trabajo y del estudio autónomo del alumnado y la evaluación de competencias más allá de la pura valoración de conocimientos teóricos memorísticos (Mas y Tejada, 2013).

Las asignaturas que se integran en el ámbito de la Filosofía del Derecho realizan aportaciones que permiten aunar ambos tipos de modelos e incentivan esa enseñanza focalizada en el aprendizaje. Así, por ejemplo, según mantiene Ferrajoli (2010: 434), desde la Teoría General del Derecho puede fomentarse un nuevo encuentro entre los diversos enfoques del estudio jurídico, ya que, ésta les ofrece un aparato conceptual en gran parte común e indispensable para su función crítica y explicativa, entre el punto de vista jurídico interno de las disciplinas dogmáticas positivas y el punto de vista empírico externo de la filosofía política. Además, como apunta Calvo (2012: 50), la Teoría del Derecho puede estar en condiciones de dar respuesta a las profundas transformaciones del derecho, para descubrir las cualidades normativas de sistemas jurídicos complejos sin reducirlos.

Como punto de partida previo, acertadamente señala Laporta que los nuevos rasgos y complejidades a los que hay que hacer frente en la formación actual de los juristas, no pueden ignorar una cuestión obvia: es cierto que el papel del jurista en la sociedad es una pieza clave en cuanto protagonista en la configuración de la vida económica, política y social tan compleja, por eso no puede ser visto, como un mero perito especializado que conoce algunos mecanismos normativos, en una consagración casi perpetua de un sistema exclusivamente memorístico. En todo caso, puntualiza el citado autor “especializarse seguramente es necesario, pero la velocidad del cambio jurídico se llevará por delante en poco tiempo a quienes, engañados por el espejismo de la “empleabilidad” y la dimensión ‘mercado’ se formen sólo en destrezas prácticas inmediatas” (Laporta, 2010: 290).

Por tanto, es importante insistir en que la delimitación de las funciones de las profesiones jurídicas debería marcar la enseñanza del derecho, pero no atendiendo a cualquier modelo si lo que se pretende es tener un buen profesional del derecho. En tal caso, lo óptimo sería acudir al modelo profesionalizador y al educador conjugados. Por ello, más allá de una hipotética asignatura de deontología jurídica en todo caso necesaria, la importancia del compromiso público que ha de adquirir todo jurista serviría para justificar, también desde el punto de vista del modelo profesionalizador, que se impartieran materias relacionadas con el modelo educador, pero sin renunciar a la orientación de la aplicación del derecho mediatizada, entre otras cosas, por principios jurídicos con indudable carga moral (Vilajosana, 2017: 263).

Es en este punto en el que la Filosofía del Derecho resulta irrenunciable, entendida como proponía Kaufmann (1992: 27), con una singularidad propia, que la diferencia de la filosofía en general, porque se centra en reflexionar y discutir, desde la perspectiva propia que ofrece la filosofía, sobre los fundamentos últimos del derecho los problemas jurídicos

fundamentales, intentando proporcionar alguna respuesta. Pero además lo hace desde un compromiso que, junto con la actitud crítica, le lleva a ocuparse de cuestiones básicas como la Teoría de la Justicia dando especial relevancia al conjunto de los valores que configuran el sistema de legitimidad del Derecho.

La Filosofía del Derecho, como asignatura en los estudios jurídicos del EEES, tiene un valor añadido porque, además, no es impermeable a vacilaciones y a las dudas (entendidas como contraposición a la certidumbre). Como recuerda sobre esta cuestión Martínez (2012: 99) la duda es el motor del pensamiento. La filosofía moderna, podría añadirse también la jurídica, consiste en las articulaciones y ramificaciones de la duda, imprescindible en un Derecho que necesita un jurista problemático, es decir, un jurista que sepa entender, analizar, reflexionar y afrontar los problemas que surjan en la interpretación y aplicación de la misma.

Ese modelo para formar un buen profesional, como tendencial, conjuga el ámbito profesionalizador y el educador, que no admite estudiantes pasivos, dispuestos a seguir la mera tradición memorística, porque no se puede ser un mero espectador del Derecho, hay que ser partícipe del mismo. Sólo así se puede entender el alcance de las palabras de Ihering (1985: 5-7) cuando mantenía que el Derecho es una idea práctica, que encierra en sí una antítesis, el fin y el medio, la lucha y la paz, la paz es el término del Derecho, la lucha es el medio para alcanzarlo. Por eso el Derecho es, como apuntaba el mencionado autor, el trabajo sin descanso, no solo de los poderes públicos, sino de todos. A los juristas, por tanto, puede añadirse, no les basta con el imprescindible conocimiento técnico.

En ese sentido, tiene razón García Amado (2010: 532), cuando señala que los filósofos del Derecho conocen el ordenamiento jurídico y sus explicaciones parten precisamente de ese Derecho real “por mucho que luego ascendamos a cimas de alta abstracción o que toquemos, ya puestos, algún que otro problema eterno y universal de la humanidad. Ese saber de Derecho del de todos los días y arrancar de él en nuestras disertaciones es, a mi modo de ver, el ideal del buen iusfilósofo”.

La Filosofía del Derecho es, por último, fundamental en la conexión con la vida política y social actual (Ballesteros y De Lucas, 1982: 73-84) y en su comprensión. Desde la geopolítica hasta las relaciones internacionales, desde la aparente desafección por la política hasta las múltiples posibilidades de incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación a la vida social, toda la actualidad se presenta relacionada constantemente con problemas, debates y dudas que invitan a la reflexión y valoración filosófico-jurídica.

3. La enseñanza de la Filosofía del Derecho en el Espacio Europeo de Educación Superior

En la actual Universidad y, en concreto en el marco del EEES, la complejidad del sistema universitario y su radical orientación a la productividad, hacen obviar fácilmente cuál es una de las razones de ser que justifica la existencia misma de la institución universitaria: conseguir una formación integral, técnica y humanista.

Como mantiene Alexy (2016: 86-89) la Filosofía del Derecho, tiene puntos en común con la filosofía propiamente dicha en la medida en que aspira a realizar una reflexión general y sistemática, de tal forma que aúna tres dimensiones: la normativa, la analítica y la holística. Ahora bien, su característica específica es su objeto: el Derecho. Por eso, no puede mantenerse que la Filosofía del Derecho se pregunta, en abstracto, acerca de lo que existe, lo que debe hacerse o lo que puede conocerse, sino que plantea esas preguntas en relación con el Derecho.

Además, la Filosofía del Derecho puede entenderse como filosofía del derecho positivo, en la perspectiva que apunta Guastini (2016), es decir, la combinación de dos líneas de investigación convergentes: por un lado, la construcción de conceptos idóneos para describir el derecho vigente (la Filosofía del Derecho como laboratorio conceptual); y, por otro lado, el análisis del discurso de los juristas y de los jueces (la Filosofía del Derecho como metajurisprudencia).

En este contexto, puede hablarse de tres perspectivas que proporciona la Filosofía del Derecho, a través de las diferentes asignaturas en las que se concreta, pero especialmente Teoría y Filosofía del Derecho, como elementos centrales sobre los que giran los programas de las mismas: conceptos, competencias y principios.

a) En el apartado relativo a los conceptos, se incluyen aquellas cuestiones que conforman lo que hoy se conoce como Teoría del Derecho: una reflexión sobre la naturaleza del mismo, el concepto de norma y de sistema jurídico, nociones generales de interpretación y aplicación del derecho, conceptos jurídicos básicos y una reflexión sobre la ciencia jurídica. Estos conocimientos forman parte del acervo de cualquier jurista actual. Son parte de un conocimiento de carácter general que permite la comprensión adecuada de la estructura y el contenido de los ordenamientos jurídicos actuales.

b) En cuanto a las competencias, incluyen las habilidades que requieren los juristas. Entre ellas, claramente la capacidad argumentativa. En este sentido es imprescindible trabajar en la capacidad para dar razones de las posiciones que se asumen desde una mínima introducción a la teoría de la argumentación.

c) Por lo que respecta a los principios, la aportación de la Filosofía del Derecho es fundamental, puesto que, ésta puede considerarse como un conocimiento integral de la

realidad jurídica que pretende una reflexión crítica sobre el concepto de Derecho, los criterios de Justicia, y la justificación epistemológica del propio conocimiento del Derecho.

Por otra parte, tres aspectos son fundamentales para insistir en la importancia de la Filosofía del Derecho en el tipo de educación que propugna el EEES: la clásica distinción entre conocimiento teórico y actividad práctica, así como sus posibles consecuencias con relación a las enseñanzas jurídicas; en segundo lugar, el sentido crítico que debe estar presente en la Filosofía del Derecho; y, por último, el carácter totalizador de dicha disciplina.

Por lo que se refiere a la vinculación entre teoría y práctica jurídicas, no se trata de una cuestión novedosa pero sí persistente. Como se señalaba anteriormente, la separación entre la teoría y la práctica jurídicas ha sido cuestionada en diversas ocasiones al evidenciar que las Facultades de Derecho han tenido una proclividad tradicional hacia una enseñanza eminentemente teórica, desvinculada de la práctica social. Precisamente el plan Bolonia insistió en la necesidad de fortalecer ese aspecto apostando por clases teórico-prácticas y por la realización de prácticas externas.

La vinculación entre teoría y práctica puede reconducirse a la noción de “praxis”, destinada, por una parte, tanto al descubrimiento de las contradicciones sociales concretas como a su superación práctica, y contrapuesta, por otra parte, a la noción de “pura especulación”. No se trata con ello de confundir ambas perspectivas en una sola, para no cuestionar si deben permanecer unidas o separadas, ni de ignorar la distancia existente entre la inmediatez que requiere la actividad práctica frente a la reflexión teórica. La verdadera cuestión radica en determinar qué debe entenderse por “praxis” en este contexto.

Como mantuvieron Ballesteros y De Lucas (1982: 74), a propósito del análisis de R. Wiethöler sobre la “ideología de la separación” del Derecho respecto a la cultura y a la realidad social, “habría que partir de la afirmación matizada de la unidad de la praxis, lo que supone concebirla como lugar común, no como totalidad indiferenciadora (como ámbito común de la acción bajo el aspecto de su justificación intersubjetiva, uno de cuyos aspectos fundamentales es precisamente el sentido y la función del Derecho)”.

En ese sentido, a los filósofos del Derecho les corresponde, en palabras de Atienza (2001, 249) actuar como “intermediarios entre los saberes y las prácticas jurídicas, por un lado, y el resto de las prácticas y saberes sociales por el otro”. Uno de los objetivos de la Filosofía del Derecho debe ser, por tanto, el esfuerzo por no perder de vista la dimensión teórica siendo capaz, al mismo tiempo, de incorporar la práctica jurídica como requisito indispensable para la reflexión crítica.

La Filosofía del Derecho debe atender, asimismo, a las necesidades del Derecho vigente desde el profundo cambio que este ha experimentado a causa de la globalización, la cual ha supuesto una transformación en las fuentes del Derecho y en los paradigmas que las vertebran (Garrido, 2014). Además, es imprescindible ahondar en aspectos fundamentales como los problemas del concepto y el fundamento de los derechos desde una perspectiva dualista, admitiendo que esta hace referencia a la necesidad de entender, como mantiene De Asís (2010), que no es posible llevar a cabo una comprensión íntegra de los derechos si no se les considera como pretensiones morales incorporadas al Derecho. Desde el dualismo, es posible adoptar una concepción sobre la moralidad y sobre el Derecho en donde se sitúa la reflexión sobre los derechos. A partir de ahí, se puede proceder a la descripción de la consideración de los derechos como componentes de la ética pública.

En esa conexión entre teoría y práctica, como en la perspectiva crítica y totalizadora que después se analizará, no puede ignorarse, como durante tanto tiempo se ha hecho, el desafío transformador de esa categoría epistemológica tan atacada como imprescindible que es el género. Como acertadamente sostiene Gil (2014, 244-245) para romper la estructura existente es necesario que el Derecho se centre en la transversalidad de género asumiendo diferentes axiomas: “1. El reconocimiento de la masculinidad del ordenamiento jurídico que obliga a su revisión crítica; 2. la insuficiencia de los mecanismos tradicionales de tutela antidiscriminatoria, basados en el sexo, a los fines de la igualdad de género, lo que obliga a una revisión global del Derecho y a la apuesta de un nuevo Derecho antisubordinación; 3. la necesidad de reflexionar sobre una ciencia jurídica obsoleta, parcial y coadyuvante a la violencia de género (...) reivindicar determinados conceptos jurídicos resulta clave; a saber: discriminación, violencia de género y finalmente, el compromiso de los poderes públicos con el *gender mainstreaming*. En este sentido, la revisión de la ciencia jurídica resulta inaplazable y en esta tarea la Filosofía del Derecho no puede quedar impávida”.

La Filosofía del Derecho, por tanto, debe incorporar el feminismo jurídico, entendido en palabras de Pitch (2010), es decir, aquel que no significa solo estudiar a las mujeres, sino que implica una perspectiva imprescindible para analizar cualquier tema, y en el caso concreto que nos ocupa a partir de las relaciones determinantes entre el feminismo, el derecho y el género. Puede así ahondarse en cuestiones fundamentales vinculadas al derecho antidiscriminatorio en su actual configuración (Añón, 2013).

En lo que se refiere al sentido crítico de la Filosofía del Derecho, en el marco de una adecuada relación entre teoría y práctica, esta es un saber que debe tomar distancia de la

Ciencia del Derecho y caracterizarse como un saber crítico, pero necesariamente descriptivo a la vez, y totalizador.

La actitud crítica frente al fenómeno jurídico, en sus diversas manifestaciones, ha constituido, y constituye, el elemento común entre las distintas formas de reflexión filosófica sobre el Derecho. La Filosofía del Derecho plantea una reflexión que trasciende del Derecho válido para poner en tela de juicio los contenidos morales que el Derecho debe tener como forma de organización de la vida en sociedad. La Filosofía del Derecho es una materia que no solo informa, en la medida que aporta conocimientos, sino que, además, forma. Para ello es necesario hacer notar la capacidad de “autorreflexión” sobre los fenómenos jurídicos que tienen las disciplinas iusfilosóficas a diferencia de otras ramas del saber.

Esa capacidad de constante revisión y planteamiento crítico puede constituir una de las justificaciones, no menor en mi opinión, de la Filosofía del Derecho. La Filosofía del Derecho es crítica en la medida en que debe someter a constante revisión muchas de las cuestiones normalmente aceptadas en el mundo de lo jurídico, es decir, estudia premisas que el jurista da por sentadas (Ross, 1994: 26). Esa consciencia crítica tanto de la historia como de la realidad, tiene una finalidad, como señala Díaz (2000: 317) que no es otra que, a partir del conocimiento y el diálogo racional, contribuir a transformar el Derecho y la Justicia desde valores y exigencias éticas fundamentales de libertad, igualdad, seguridad y solidaridad.

En cuanto al carácter totalizador de las disciplinas iusfilosóficas entendido como englobante, hace referencia a lo que García Amado (1990: 275-276) identifica con la aspiración a explicaciones omnicomprendivas de todos los aspectos o dimensiones de lo jurídico. La Filosofía del Derecho más que un punto de vista que pueda ser considerado superior ofrece, como señala De Lucas (1997: 10), una reflexión totalizante y crítica, en ella se incluye una visión globalizante respecto a los ámbitos regionales que se proponen como expresiones de lo jurídico. La Filosofía del Derecho en su reflexión va más allá del derecho positivo y se cuestiona aspectos fundamentales como los que plantea Alexy (2016: 9-10) entorno a la tesis de la doble naturaleza del derecho, aquella que hace referencia a su dimensión real y su dimensión ideal.

Al hablar de esa doble naturaleza, Alexy pone en primer lugar la pretensión de corrección, argumento con el que conecta Atienza (2017: 45-46) el postpositivismo manteniendo que el Derecho no tiene solo una dimensión organizativa y autoritativa, sino también una finalista y valorativa. Es más, esta segunda, debería tener prioridad y desde esa perspectiva podría sostenerse, como hace el mencionado autor, que el Derecho o la idea regulativa del Derecho podría definirse, en la línea de Ihering, “como el conjunto de las

condiciones de vida de la sociedad que satisfacen los derechos fundamentales basados en la dignidad humana, aseguradas esas condiciones mediante la coacción externa por un poder público ejercido de acuerdo con los requerimientos del Estado de Derecho”.

Obviamente, se trata de una ardua y difícil tarea que hace que la Filosofía del Derecho sea vista, en ocasiones, como una especie de cajón de sastre, es decir, como una suerte de centro de recepción de conocimientos muy diferentes y variados. Sin embargo, aun siendo esto cierto, la diferencia estriba, como apunta García Amado (1990: 274-276) en el intento de establecer un cierto orden entre ellos, de articularlos de forma que, en su conjunto, den del Derecho la más precisa y completa de las visiones.

4. Organización del proceso de enseñanza-aprendizaje de la Filosofía del Derecho.

El menosprecio al que ha sido sometida a Filosofía del Derecho, especialmente desde la articulación de algunos planes de estudio vinculados a las reformas que ha supuesto la articulación del EEES, no es ajeno, en cierta medida, al impacto, muchas veces amortiguado, que puede llegar a tener la doctrina de la misma. Hay que asumir, por tanto, una parte de “culpa” en la necesidad alarmante de que esta disciplina, entendida en un sentido amplio, adquiera una mayor relevancia. En ese sentido, señala acertadamente Atienza (2017: 61), a propósito de la necesidad de tomar en consideración a los filósofos del Derecho del mundo latino, “¿puede extrañarnos que los juristas no filósofos del Derecho hayan decidido prescindir de nosotros cuando nosotros no parecemos aspirar a otra cosa que comentar ideas surgidas en otros contextos y a ser actores muy secundarios de representaciones que tienen lugar, en realidad, en escenarios muy lejanos?”. En este entorno es imprescindible volver al lema kantiano al que se aludía anteriormente en el cual será primordial el papel que desempeña el docente y la articulación del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Las materias iusfilosóficas participan, lógicamente como el resto de disciplinas, de la problemática general de la Universidad, en el actual contexto social nacional, europeo e internacional y en el marco de aplicación de las reglas pedagógicas tradicionales e innovadoras, que condicionan la organización del proceso enseñanza-aprendizaje. Actualmente se han reformulado las preocupaciones docentes, poniendo en el centro al sujeto-alumno y desarrollando para ello una serie de aspectos pedagógicos que ayudan a articular la impartición de contenidos, a seguir el proceso de aprendizaje del alumno y finalmente a evaluar los resultados.

El primer paso que se propone es transformar las preguntas tradicionales respecto a “qué enseñar”, “cómo enseñar” y “cómo evaluar”. Es decir, lo que se pone en el centro de este nuevo proceso son las preguntas acerca de qué queremos que el alumno aprenda y cómo

conseguir que lo logre. Para ello es fundamental, por una parte, establecer a priori los objetivos del aprendizaje y las competencias a adquirir para su consecución, y por otra, poner en marcha las diferentes estrategias de aprendizaje que posibiliten su alcance (metodología). Igualmente resulta relevante el mecanismo de evaluación continua, que sirve para saber en todo momento cómo progresa el propio proceso de aprendizaje (para ello la acción tutorial tiene una relevancia extraordinaria) y, en segundo término, las distintas fórmulas de evaluación que permitan alcanzar los objetivos planteados al inicio.

Por otra parte, respecto a la planificación de la enseñanza de las asignaturas del área de conocimiento de Filosofía del Derecho, resulta imprescindible, más allá de la indicación de los objetivos a alcanzar, especificar las competencias en las que se pretende formar al alumno. Este es uno de los pilares fundamentales del proceso de Bolonia centrado en organizar los planes de estudios y la formación de los estudiantes universitarios en base a “competencias”. El término “competencia” en una acepción amplia en este ámbito, abarca diferentes dimensiones del aprendizaje del individuo, incluyendo aspectos cognitivos, emocionales, motivacionales, sociales y de conducta. Su fin último es potenciar y optimizar la integración del individuo en el mundo laboral, de manera que sea capaz de afrontar las diferentes situaciones y retos que se le planteen en el ejercicio de la profesión. Las competencias pueden ser genéricas o transversales y específicas.

Con el fin de promover y dinamizar el desarrollo del aprendizaje, es tarea del profesor usar todas las herramientas disponibles que lo garanticen. Es importante, por tanto, recurrir a diferentes metodologías docentes entendidas como el conjunto de técnicas, procedimientos e instrumentos educativos, así como su organización y secuenciación, que se aplican en la práctica docente y en torno a los cuales se articula el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Frente a las tradicionales clases magistrales que siguen siendo necesarias aún con sus consabidas limitaciones, las nuevas metodologías docentes cobran una dimensión especial en los procesos de enseñanza-aprendizaje, para combinarse e incentivar la participación del alumno a través, por ejemplo, del debate, el aprendizaje cooperativo, la simulación /role playing, el método de casos y los seminarios. El profesor universitario ideal sería un profesional motivado y entregado a su trabajo docente, que desarrollase una metodología activa en el aula que permitiera al alumno ser el protagonista de su aprendizaje, que potenciase el trabajo en grupo y la cooperación, la discusión y el debate, que conectase el estudio con la realidad y que supiera utilizar los recursos audiovisuales y tecnológicos a su alcance. Sería, también, un docente que hubiera aprendido a enseñar y a afrontar incidentes críticos (Monereo, 2014).

De estas distintas metodologías puede destacarse, como muestra, los buenos resultados obtenidos, en las asignaturas vinculadas a la Filosofía del Derecho, con aprendizaje cooperativo a través de su aplicación en proyectos de innovación. Dicho aprendizaje se articula como forma de trabajo en grupo basado en la construcción colectiva del conocimiento y el desarrollo de habilidades mixtas (aprendizaje y desarrollo personal y social), donde cada miembro del grupo es responsable tanto de su aprendizaje como del de los restantes miembros del grupo.

Las dinámicas internas que hacen que el aprendizaje cooperativo funcione se basan en características que posibilitan a los docentes estructurar las actividades de manera que los estudiantes se vuelvan positivamente interdependientes, individualmente responsables para hacer su parte del trabajo, colaboren para promover el éxito de cada cual, usen apropiadamente habilidades sociales y, periódicamente, procesen cómo pueden mejorar la efectividad de sus esfuerzos. Se trata de un enfoque interactivo de organización del trabajo en el aula en el cual los alumnos son responsables de su formación y de la de sus compañeros, en una estrategia de corresponsabilidad para alcanzar metas e incentivos grupales. El aprendizaje cooperativo se ha fomentado, por ejemplo, en el marco del proyecto de innovación docente del grupo estable *Innorights* desarrollado en la Universitat de València desde el año 2012-2013 hasta la actualidad. Dicho proyecto está basado en el aprendizaje cooperativo como metodología para la adquisición de competencias genéricas y se desarrolla en titulaciones jurídicas y de ciencias sociales.

La posibilidad que ha abierto la revisión de planes de estudio que ha conllevado la implementación del EEES permite recurrir también a otros métodos en el proceso de enseñanza- aprendizaje. Así, por ejemplo, existe, un recurso pedagógico que puede servir para propiciar y articular la reflexión y el debate en disciplinas de amplio espectro como la Filosofía del Derecho: el cine. Sin duda, sirve para despertar el interés de los alumnos y estimula su participación, además de facilitarles la comprensión de los contenidos de la materia, al presentarles su aplicación práctica a la luz de un supuesto concreto. Su virtud fundamental radica en su aptitud para que los estudiantes, generalmente ajenos al mundo del trabajo, puedan vivir ficciones cercanas a él (De Lucas 2014 a). Además, como acertadamente mantiene De Lucas (2014 b: 2) "... si se acepta que el Derecho es básicamente acción e interpretación, experiencia jurídica creada por los juristas y los ciudadanos y no solo producción normativa en manos del poder legislativo y ejecutivo, puede entenderse mejor la utilidad del cine para la formación de los juristas".

Junto a él la literatura, desde la perspectiva que propone, a partir de la tradición básicamente anglosajona, entre otros, Calvo González (2012 y 2016) que se refiere a una ‘cultura literaria del Derecho’ y una ‘teoría literaria del Derecho’, puede ser de gran utilidad para ampliar el enfoque de los futuros juristas.

La cuidadosa revisión de las posibles formas de utilización del material permitirá diseñar actividades de aprendizaje y metodologías didácticas que aseguren la eficacia en los logros previstos y resulten, a la vez, atractivas. La eficacia de los instrumentos o herramientas docentes se justifica en base a cuestiones que pasan no solo por la calidad del medio en cuestión sino por su uso correcto y sobre todo por su adecuación tanto al alumnado al que va dirigido, como a los objetivos propuestos y al contexto o entorno en el que se pretende que se produzca el aprendizaje. En cualquier caso, implementar estas metodologías de actuación requiere un esfuerzo extra del docente para el diseño y desarrollo de actividades.

Con todo ello, en materias del ámbito iusfilosófico de carácter propedéutico como la Teoría del Derecho se pretende aportar al estudiante un enfoque general y global sobre el Derecho. Se trata de describir el Derecho, lo que caracteriza a cualquier sistema jurídico, y a su vez, de reflexionar acerca del sentido del mismo. Se pretende así conseguir una serie de objetivos. Entre los objetivos específicos de materias como la Teoría del Derecho se incluye objetivos cognitivos como comprender el interés de una aproximación filosófica a la realidad, conocer los elementos estructurales propios de cualquier sistema jurídico y descubrir que el Derecho es una práctica social que se hace realidad a través de la argumentación.

Con los objetivos procedimentales, se pretende que al concluir la asignatura el alumno esté en condiciones de ubicar los conocimientos que le aportan las distintas materias del grado y de aproximarse a ellos desde una perspectiva crítica; que el alumno sea capaz de aplicar los conocimientos relativos a la estructura y argumentación jurídica aprendidos en la asignatura a cualquier texto jurídico que analice y que pueda discutir sobre cuestiones de Derecho y justicia con corrección y soltura.

Finalmente, los objetivos actitudinales intentan fomentar en el alumno el interés por desentrañar y analizar los elementos que constituyen y hacen funcionar el Derecho; conseguir que el alumno descubra que el Derecho es, ante todo, una práctica social y que, en consecuencia, va más allá de un mero desempeño técnico y mejorar las capacidades de argumentación de las propias posiciones y de escucha, respeto y apertura a las de los demás. Los mencionados objetivos se concretan en la adquisición de competencias como resultado del aprendizaje de la asignatura.

En la asignatura de Filosofía del Derecho persisten algunos de los mencionados objetivos, pero profundizando en el propósito principal de conseguir que el estudiante llegue a comprender que el Derecho es una realidad humana a la que es consustancial la referencia a fines y valores, y reflexione sobre el papel del Derecho ante los desafíos del presente. Igualmente, el alumno debe entender, tras cursar esta materia, que los distintos niveles del conocimiento jurídico están estrechamente vinculados y que, por tanto, la perspectiva filosófica resulta esencial para desarrollar una práctica jurídica razonable.

Entre los objetivos específicos, desde un punto de vista cognoscitivo, se pretende que el alumno conozca los grandes rasgos de la evolución de la reflexión iusfilosófica y las principales teorías contemporáneas sobre la fundamentación filosófica del Derecho y entienda la importancia de este en todas las dimensiones. Entre los objetivos procedimentales, en síntesis, se persigue desarrollar la capacidad para abordar la lectura de textos sobre filosofía jurídica y fomentar la capacidad de discutir sobre problemas filosófico jurídicos. Desde los objetivos actitudinales se intenta promover la aproximación a los problemas jurídicos mediante una actitud crítica razonada, lograr que se aborde la búsqueda de la solución a cualquier problema jurídico con la mirada puesta en conseguir una solución justa, y mejorar el enfoque de los alumnos a la hora de enfrentarse a la resolución de casos.

5. A modo de conclusión

La Filosofía del Derecho, en ese horizonte de convergencia e intercambio que supone el EEES, ofrece una serie de oportunidades y fortalezas, desde el método de reflexión racional, crítico, totalizador y comprometido, que refuerzan la necesidad de su presencia en las diferentes titulaciones jurídicas. La actitud crítica frente al fenómeno jurídico, en sus diversas manifestaciones, ha constituido, y constituye, el elemento común entre las distintas formas de reflexión filosófica sobre el Derecho, que puede enriquecer otras materias. Como sostenía Peces-Barba (1983: 251) existe una coincidencia generalizada en entender que a esta disciplina le corresponde una reflexión central sobre los valores jurídicos, el Derecho justo, el Derecho que debe ser, o la moralidad del Derecho.

Desde la dimensión iusfilosófica se plantea una reflexión que trasciende del Derecho válido para abordar, desde una perspectiva crítica y totalizadora, cuestiones de legitimidad que afectan al Derecho como forma de organización de la vida en sociedad y en ese sentido, permite una lectura transversal e internacional de las cuestiones que aborda. Ello favorece, entre otras cuestiones, la posibilidad de estudiar las materias que se aglutinan dentro de los diferentes programas de movilidad en el ámbito universitario, favoreciendo las convalidaciones que atienden a las competencias en la línea de intercambio e

internacionalización que postula el EEES.

Las materias iusfilosóficas unen el espíritu crítico, el conocimiento de la realidad social y de las funciones que el Derecho puede y debe desempeñar, imprescindibles para conseguir un modelo cultural, formativo, humanista y profesional de jurista. Es así posible conseguir el objetivo de complementar los estudios de las imprescindibles disciplinas de índole más positivista, e ir más allá del positivismo jurídico formal legalista, desde los parámetros del postpositivismo o el neoconstitucionalismo, para enfatizar la necesidad de saber insertar el Derecho en su contexto social comprendiendo su sentido y función y el papel que se asigna a los juristas, para poder enseñarlo, interpretarlo y trabajar con él, desde diferentes metodologías de aprendizaje y en colaboración con otras disciplinas (Lucas 2014: 4).

Además, como se ha indicado, no puede olvidarse que la Filosofía del Derecho necesita la actividad científica, como señala Ansuátegui (1995: 183) como presupuesto operativo, es decir, requiere de las conclusiones científicas como plataforma para desempeñar su función específica, aunque esta disciplina encuentre su justificación en aquellos temas o problemas a los que podría entenderse que no llega la ciencia jurídica.

Especialmente en el análisis de los grandes problemas que se abordan desde la Filosofía del Derecho, se pone en valor la tarea de pensar críticamente, frente a la aceptación pasiva de lo que puede considerarse una moral heterónoma o indiscutible. Se hace hincapié en este punto, en lo que Bobbio (1997: 46) denominaba el valor positivo de la duda y el diálogo, puesto que es posible plantear razonamientos sobre grandes preguntas que terminen exponiendo la gama de las posibles respuestas o planteando todavía una gran pregunta y, al mismo, tiempo, sometiendo a prueba continuamente aquello que se da por sabido. La duda y el diálogo son un método idóneo para incentivar en los estudiantes la capacidad de asombro, el cuestionamiento permanente y la aceptación consciente de nuestras propias limitaciones.

A fin de cuentas, uno de los aspectos que caracteriza a un buen jurista es su inmersión en una determinada cultura jurídica, no sólo el dominio de unas asignaturas, el conocimiento de la misma y su capacidad de análisis y reflexión crítica desde los parámetros que la configuran. Como mantiene Andrés Ibáñez (2017,124) a propósito de los jueces, pero que podría hacerse extensible a todos los operadores jurídicos, es necesario preparar a ambos para las exigencias de los modernos ordenamientos complejos, en palabras del mencionado autor, “resulta imprescindible poner a los jueces a la altura de estos en materia de formación para el rol, integrando en su acervo de saberes, tributario de una realidad del derecho, hoy no vigente, lo que solo la filosofía y la teoría del derecho, propiciando una rica actitud reflexiva orientadora de las correspondientes prácticas, estarían en condiciones de aportar”, solo así es

posible “que el estudio positivo adquiriera las perspectivas críticas que le dan dimensión filosófica”. Todo ello, además, en el marco de intercambio propio del EEES que auspicia una dimensión internacional que permite y anima al estudio comparado.

La Filosofía del Derecho, en la dimensión de lo jurídico, puede contribuir a lo que Santos (2018 a) denomina como la nueva formulación de la tesis once, a partir de la que sostuviera Marx en su filosofía materialista centrada en la praxis transformadora según la cual “los filósofos no han hecho más que interpretar de diversos modos el mundo, pero de lo que se trata es de transformarlo”. En la propuesta de Santos esa idea marxista debe ahora entenderse como que a los filósofos, en un sentido amplio en cuanto productores de conocimiento humanista y científico frente al conocimiento aplicado, les corresponde luchar contra la dominación en el sentido de “encontrar posible prácticas de transformación del mundo que liberen conjuntamente el mundo humano y el mundo no humano”, puesto que los diferentes modos de dominación moderna (clase (capitalismo), raza (racismo) y género (patriarcado)) “se asienta de tal modo en la dualidad sociedad/naturaleza que sin la superación de esta dualidad ninguna lucha de liberación podrá ser exitosa”.

Las condiciones dentro de las cuales el Derecho en las sociedades modernas y globalizadas, puede y debe movilizarse para mejorar la vida de los más vulnerables y al mismo tiempo, para disminuir la injusticia social, la desigualdad y la discriminación, son muy exigentes (Santos 2018 b), por eso es imprescindible atreverse en el mundo jurídico a pensar desde las claves que la Filosofía del Derecho proporciona.

Bibliografía citada

- ALEXY, R. (2016). *La doble naturaleza del Derecho*. Trotta: Madrid.
- ANDRÉS IBAÑEZ, P. (2017), Sobre la pobreza cultural de una práctica (judicial) sin teoría. *Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho*, n° 79, pp. 111-126.
- AÑÓN, M^a. J. (2013). “Principio antidiscriminatorio y determinación de la desventaja”. *Isonomía*, n° 39, pp. 127-157.
- ANSUATEGUI, F. J. (1995). Sobre algunos rasgos caracterizadores de la Filosofía del Derecho. *Anuario de Filosofía del Derecho*, XII, 1995, pp.175-194.
- ATIENZA, M. (2001). *El sentido del Derecho*. Barcelona: Ariel.
- ATIENZA, M. (2017). *Filosofía del Derecho y Transformación Social*. Madrid: Trotta.
- BALLESTEROS, J. y DE LUCAS, J. (1982). Por una enseñanza del Derecho no reduccionista: vías de superación de la escisión entre teoría y praxis. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, n° 5, pp. 73-84.

BOBBIO, N. (1990). Ciencia del Derecho y análisis del lenguaje. En A. Ruiz Miguel (ed.) *Contribución a la Teoría del Derecho*. Madrid: Debate.

BOBBIO, N. (1997). *Elogio de la templanza y otros escritos morales*. Traducción de F. J. Ansuátegui y J. M. Rodríguez Uribes. Madrid: Temas de Hoy.

CALVO, M. (2012). Transformaciones jurídicas y teoría del derecho. *Anuario de Filosofía del Derecho*, XVIII, pp. 33-53.

CALVO GONZÁLEZ, J. (2012). *El escudo de Perseo. La cultura literaria del derecho*. Granada: Comares.

CALVO GONZÁLEZ, J. (2016). *De la ley ¿o será ficción?* Madrid: Marcial Pons.

DE ASÍS, R. (2010). *Sobre el concepto y el fundamento de los derechos: una aproximación dualista*. Madrid: Dykinson.

DE LUCAS, J. (1997), *Prólogo a Introducción a la Teoría del Derecho*. En VV.AA., *Introducción a la Teoría del Derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 9-10.

DE LUCAS, J. (2014 a). Comprender y enseñar el derecho desde el cine. *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, nº 15, pp. 109-122.

DE LUCAS, J. (2014 b). Sobre cine, literatura y derecho: una aproximación, *Revista de educación y derecho*, nº 9, 6 pp.

DÍAZ, E. (2000). Filosofía del Derecho: legalidad-legitimidad. En J. Muguera, J. y P. Cerezo (eds.), *La Filosofía hoy*. Barcelona: Crítica, pp. 311-326.

EUROPEAN COMMISSION/EACEA/EURYDICE (2015). *The European Higher Education Area in 2015: Bologna Process Implementation Report*. Luxembourg: Publications Office of the European Union.

FERRAJOLI, L. (2010). Para una refundación epistemológica de la teoría del derecho. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, nº 44, pp. 417- 434.

GARCÍA AMADO, J. A. (1990). Algunas consideraciones sobre la filosofía del derecho y su posible sentido actual. *Anuario de Filosofía del Derecho*, VII, 1990, pp. 261-280.

GARCÍA AMADO, J. A. (2010). La Filosofía del Derecho en España hoy. Un balance pesimista, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, nº 44, pp. 523-538.

GARRIDO, M. I. (2014). *Las transformaciones del Derecho en la sociedad global*. Madrid: Aranzadi.

GIL, J. M. (2014). La Filosofía del Derecho: entre un nuevo Derecho amenazado y una ciencia jurídica desfasada. *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº 30, pp. 241-270.

GRUPO DE TRABAJO DE INTERNACIONALIZACIÓN DE UNIVERSIDADES (2014), *Estrategia para la Internacionalización de las Universidades Españolas 2015-2020*. Disponible en: <http://www.mecd.gob.es/educacion-mecd/dms/mecd/educacion-mecd/areas-educacion/universidades/politica-internacional/estrategia-internacionalizacion/EstrategiaInternacionalizacion-Final.pdf>. Acceso: 1 de noviembre de 2017.

GUASTINI, R. (2016). *La sintaxis del derecho*. Madrid: Marcial Pons.

IHERING, R. V. (1985). *La lucha por el Derecho*. Presentación de L. Díez Picazo, versión española, nota introductoria de A. Posada y prólogo de Leopoldo Alas Clarín, Madrid: Editorial Civitas.

JONES, E. y BROWN, S. (2014). *La Internacionalización de la Educación Superior: Perspectivas institucionales, organizativas y éticas*. Madrid: Narcea.

KANT, I. (1988). Respuesta a la pregunta ¿Qué es la Ilustración? (1784). En J. B. Erhard et al. *¿Qué es la Ilustración?*, estudio preliminar y traducción de A. Maestre. Madrid: Tecnos, pp. 9-25.

KAUFMANN, A. (1992). Filosofía del Derecho, Teoría del Derecho y Dogmática jurídica". En VV. AA., *El pensamiento jurídico contemporáneo*. Madrid: Debate, pp. 25-46.

LAPORTA, F. J. (2010). El proceso de Bolonia y nuestras Facultades de Derecho. *Revista de Estudios Jurídicos*, nº 10, pp. 279-290.

MARTÍNEZ, J. I. (2012). *Derecho e incertidumbre*, *Anuario de Filosofía del Derecho*, XXVIII, pp. 99-118.

MAS, O. y TEJADA, J. (2013). *Funciones y competencias de la docencia universitaria*. Madrid: Síntesis.

MONEREO, C. (coord.) (2014). *Enseñando a enseñar en la universidad la formación del profesorado basada en incidentes críticos*. Barcelona: Octaedro: ICE.

ORTEGA Y GASSET, J. (1997). *Misión de la Universidad*. Madrid: Alianza.

PECES-BARBA, G. (1983). *Introducción a la Filosofía del Derecho*. Madrid: Debate.

PÉREZ LUÑO, A. E. (1982). La filosofía del Derecho y la formación de los juristas. *Sistema. Revista de ciencias sociales*, nº 49, 1982, pp. 89-108.

PITCH, T. (2010). Sexo y Género de y en el Derecho: el feminismo jurídico. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, nº 44, pp. 435-459.

ROSS, A. (1994), *Sobre el derecho y la justicia*. Traducción de G. R. Carrió, Buenos Aires: Eudeba.

SANTOS, B. de S. (2018 a), La nueva tesis once. *Publico*, Disponible en: <http://blogs.publico.es/espejos-extranos/2018/01/10/la-nueva-tesis-once/> Acceso: 10 de enero de 2018.

SANTOS, B. de S. (2018 b). *Las bifurcaciones del orden. Revolución, ciudad, campo e indignación*. Madrid: Trotta.

VILAJOSANA. J. M. (2017). Enseñanza del derecho y profesiones jurídicas. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, pp. 259-263.

ZAJDA, J. and RUST, V. (eds.). (2016). *Globalisation and Higher Education Reforms*. Switzerland: Springer.